



Resolución de Secretaría General

N° 138-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

VISTO; el Informe N° 000600-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 011-2013-SDP-DOA-DDC-CUS/MC de fecha 04 de julio de 2013, el Subdirector de Personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura – DDC de Cusco comunicó al señor John Edward Quintanilla Guillén, servidor contratado bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y por lo tanto, sujeto a los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la imposición de la sanción administrativa de amonestación escrita en su contra; al haber demostrado actos o conductas irregulares de su actuación sin justificación alguna, como profesional de la Oficina de Asesoría Legal del mencionado órgano, teniendo como antecedente el Informe N° 001-2009-2-4593-INCC/OCI “Examen Especial a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares año 2008 de la Dirección Regional de Cultura Cusco”;

Que, posteriormente, con Resolución Directoral N° 266 DDC-CUS/MC de fecha 18 de octubre de 2013, el Director de la DDC de Cusco declaró infundado el recurso de apelación presentado por el mencionado servidor; disponiendo el cumplimiento de las recomendaciones de la Oficina de Control Institucional con la sanción de amonestación escrita en su contra, ratificando de esta manera la sanción que le fue impuesta mediante la Carta N° 011-2013-SDP-DOA-DDC-CUS/MC;

Que, a través del Oficio N° 05157-2015-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR remitió la Resolución N° 00491-2015-SERVIR/TSC Primera Sala con la que se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 266 DDC-CUS/MC por falta de competencia, así como del acto administrativo contenido en la Carta N° 011-2013-SPD-DOA-DDC-CUS/MC por haberse vulnerado el debido procedimiento; disponiendo que se retrotraiga dicho procedimiento al momento previo de la emisión de la precitada carta. Pronunciamiento que fue remitido por la Secretaría General a la Oficina General de Recursos Humanos el 23 de abril de 2015, conforme se evidencia de la Hoja de Ruta N° 316208;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la



Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que dicho plazo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;



Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;



Resolución de Secretaría General

N° 138-2018-SG/MC

Que, a través del Informe N° 000600-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor John Edward Quintanilla Guillén; señalando que en el caso materia del presente y aplicando el Principio de Irretroactividad, el plazo de prescripción más favorable resulta ser el de un (01) año desde la toma de conocimiento de los hechos por parte de la Oficina General de Recursos Humanos, el 23 de abril de 2015; por lo que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias habría vencido indefectiblemente el 23 de abril de 2016, en atención al excesivo plazo transcurrido;



Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR PRESCRITA la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria al señor John Edward Quintanilla Guillén, derivado del Informe N° 001-2009-2-4593-INCC/OCI "Examen especial a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares año 2008 de la Dirección Regional de Cultura Cusco"; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 3.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Jorge Antonio Apr'loni Quispe
Secretario General